



**Corpoguajira**

**AUTO N° 705 DE 2017**

(15 de agosto)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante oficio No. S-2016-027173/DEGUA SETRA – 29 del 29 de Junio de 2016 recibido mediante radicado 505, el comandante cuadrante vial No 6 deja a disposición de la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, el siguiente material incautado:

- Ochenta (80) sacos (2.45m<sup>3</sup>) de carbón vegetal.

Que la incautación, según consta en el reporte de la Policía Nacional del Municipio de Fonseca – La Guajira, fue realizada a los señores LUIS ESTEBAN RICO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.033.815 expedida en Valledupar – Cesar y JOSE ALBERTO BRITO EPIAYU identificado con cédula de ciudadanía No. 84.006.601 expedida en Barrancas – La Guajira.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el informe Técnico No. 370.817 del 30 de Agosto de 2016 y se diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna SILVESTRE No. 0120359 en la que se registra que los sacos eran de fibra de color blanco en mal estado, en su interior contienen carbón vegetal y arrojaron un volumen de 2.45m<sup>3</sup>, con un peso por bulto aproximado de 40 kilogramos y al hacer la operación matemática arrojaron un peso de 3.920 kilogramos.

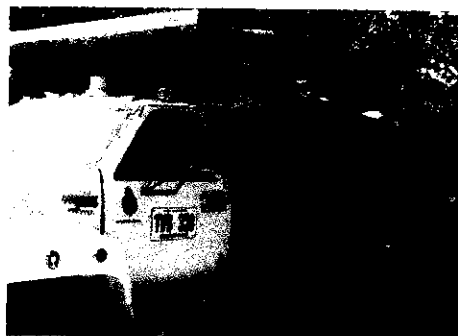
(...)

*Mediante oficio No S-2016- 027173/DEGUA SETRA– 29 cuyo asunto es: dejando a disposición carbón vegetal, mediante oficio de la referencia el Intendente DIEGO MAURICIA VALENCIA JIMENEZ, Comandante Cuadrante Vial No 6, deja a disposición de Corpoguajira 98 sacos de fibra de color blanco en mal estado, os cuales contienen en su interior carbón vegetal y eran transportados en el vehiculo marca Chevrolet Kodiak color blanco de placas TVB 328, por lo cual fueron capturados los particulares Luís Esteban Rico García cc No 77.033.815 de Valledupar Cesar, y el señor José Alberto Brito Epiayu identificado con cc No 84.006.601 expedida en barrancas La Guajira, los cuales fueron dejados a disposición de la fiscalía en Fonseca.*

*En el informe presentado por la policía no es clara en cuanto a la información requerida para diligenciar el acta Única de Control al Tráfico Ilegal de fauna y Flora, por consiguiente el ítem no 4 al diligenciarlo queda carente de información.*

*La policía en su reporte relacionan 80 sacas de carbón los cuales al bajarlos fueron verificados los cuales arrojaron un volumen de 2.45M<sup>3</sup>, con un peso por bulto aproximado de 40Ks, los cuales al hacer la operación matemática arrojaron en peso de 3.920 Kgs los cuales se encuentran amparados mediante Acta Única de Control Trafico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N 0120359, los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, se encuentran relacionados en el inventario de decomiso custodiado por la Corporación en la territorial Sur.*

**REGISTRO FOTOGRAFICO.**



***En las imágenes se evidencia el vehículo y el operario descargando el carbón vegetal en los patios de la Territorial Sur en Fonseca La Guajira***

(...)

Que mediante auto N° 1075 del 14 de Septiembre de 2016 se legalizó medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de ochenta (80) sacos de carbón vegetal de diferentes tamaños y pesos incautados por la Policía Nacional a los señores LUIS ESTEBAN RICO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.033.815 expedida en Valledupar – Cesar y JOSE ALBERTO BRITO EPIAYU identificado con cédula de ciudadanía No. 84.006.601 expedida en Barrancas – La Guajira, material que fue decomisado por ser movilizado sin el correspondiente Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente y sin ser determinada su procedencia.

Que la Corporación vincula a los señores LUIS ESTEBAN RICO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.033.815 expedida en Valledupar – Cesar y al señor JOSE ALBERTO BRITO EPIAYU identificado con cédula de ciudadanía No. 84.006.601 expedida en Barrancas – La Guajira, al procedimiento sancionatorio ambiental que inicia mediante este Auto por la movilización de especies forestales sin el correspondiente permiso de CORPOGUAJIRA.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.



Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.6 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, para la movilización de toda especie forestal se requiere de un salvoconducto que ampare la movilización de los productos, el incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos a medida preventiva impuestas por esta corporación en contra de la empresa CANTERAS DE FLORENCIA en el Municipio de Fonseca, la guajira procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, debido a la presencia de olores ofensivos y vertimientos sin los debidos permisos de la autoridad ambiental competente, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **LUIS ESTEBAN RICO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.033.815 expedida en Valledupar – Cesar y **JOSE ALBERTO BRITO EPIAYU** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.006.601 expedida en Barrancas – La Guajira con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS ESTEBAN RICO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.033.815 expedida en Valledupar – Cesar y **JOSE ALBERTO BRITO EPIAYU** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.006.601 expedida en Barrancas – La Guajira, su delegado o apoderado debidamente constituido,

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria general para la publicación en la página web y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

#### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (15) días del mes de Agosto del año 2017.

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: L. Acosta 